SENTENCIA CAS. LAB. Nº 148-2013 LA LIBERTAD

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil trece .-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:-----

VISTA: la causa número ciento cuarenta y ocho – dos mil trece; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, con los Señores Jueces Supremos: Sivina Hurtado Presidente, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Morales Parraguez y Rueda Fernández; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación obrante a fojas ciento ochenta y ocho, interpuesto por la Empresa Agroindustrial Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y cuatro, de fecha diecinueve de octubre del dos mil doce, que confirma la sentencia apelada del dieciocho de enero del dos mil doce, de fojas ciento once que declaró fundada la demanda, ordenaron que la Empresa Agroindustrial Casa Grande Sociedad Anónima Abierta pague a don Jorge Luis Aldave Muñoz la suma de ciento veinticinco mil ciento cuarenta y dos nuevos soles con sesenta céntimos (S/.125,142.60) por concepto de pago de remuneraciones y gratificaciones devengadas; más el pago de intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene.

2. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:

La recurrente ha interpuesto el recurso de casación, denunciando las siguientes causales: i) La aplicación indebida del artículo 40 inciso c)

SENTENCIA CAS. LAB. Nº 148-2013 LA LIBERTAD

del Decreto Supremo Nº 003-97-TR Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728. Ley de Productividad y Competitividad Laboral, alegando que es evidente el error normativo por elección porque se ha aplicado indebidamente la norma material denunciada para un súpuesto ajeno al previsto por ley, vale decir se equipara los efectos de la reposición del actor, vía acción procesal constitucional del proceso de amparo, con la de despido nulo vía acción ordinaria laboral. Y se aplica el efecto de pago de remuneraciones caídas de la acción ordinaria de nulidad de despido, para la acción constitucional restitutoria del proceso de amparo sobre invalidez del despido; ii) La aplicación indebida del artículo 12 del inciso c) del Decreto Supremo Nº 003-97-TR Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728. Ley de Productividad y Competitividad Laboral, indicando que existe un error normativo de apreciación por elección de la norma material, en tanto los hechos acaecidos en autos, no configura o subsumen en ninguna de las causales de suspensión del contrato de trabajo; iii) La aplicación indebida de los artículos IV y VII del Título Preliminar del Código Civil, alegando que las normas denunciadas son indebidas para dilucidar controversias sustantivas laborales; iv) La interpretación errónea del artículo 6 inciso c) del Decreto Supremo N° 003-97-TR Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728. Ley de Productividad y Competitividad Laboral, señalando que no corresponde el pago de remuneraciones devengadas a los trabajadores que obtienen la invalidez del despido por vía del proceso constitucional de amparo, en tanto nuestro ordenamiento jurídico solo ha previsto los efectos colaterales de la tutela restitutoria derivada del despido nulo vía proceso ordinario laboral; y v) La contravención al debido proceso: artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado, precisando que existe una motivación

SENTENCIA CAS. LAB. Nº 148-2013 LA LIBERTAD

incoherente y hasta contradictoria con trasgresión a los principios procesales.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de casación reúne los requisitos que para su admisibilidad, contempla el artículo 57 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021.

SEGUNDO: Independientemente de las denuncias invocadas, si bien es cierto que la actuación de esta Suprema Sala al conocer del recurso de casación se ve limitada a la misión y postulado que le asigna el artículo 54 de la Ley Procesal del Trabajo Nº 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, esto es, la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales –en este caso– del derecho laboral, también lo es que dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, pues es evidente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza, se justifica la posibilidad de ejercer el recurso de casación como instrumento de su defensa y corrección aunque limitado sólo a la vulneración de los derechos de tal naturaleza, quedando por tanto descartado que dentro de dicha noción se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales que no son por si mismas contrarias a la Constitución Política del Estado.

TERCERO: En este contexto, considerando que en el presente recurso se denuncia la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso: artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado, la cual además no constituye causal de casación en materia laboral conforme al texto vigente de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N°

SENTENCIA CAS. LAB. Nº 148-2013 LA LIBERTAD

27021; sin embargo, por encontrarnos frente a una irregularidad que transgrede principios y derechos del debido proceso, queda obligada esta Sala Suprema a declarar en forma excepcional, *procedente* la casación por dicha causal, en aplicación de lo dispuesto en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, obviándose las denuncias materiales invocadas, al observarse la existencia de vicios que vulneran el derecho de los justiciables de obtener de parte de los órganos jurisdiccionales una resolución debidamente motivada y que se respalde en los actuados (fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios).

CUARTO: Existe contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando en el desarrollo del mismo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se ha obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones, o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

QUINTO: La motivación de las resoluciones judiciales, forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso legal que garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, en tal virtud esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada.

SEXTO: La observancia irrestricta de este derecho en el desarrollo del proceso no sólo es impuesta en la actuación de los órganos de primera instancia, sino que se proyecta en toda su secuela, lo cual obviamente involucra la intervención de la instancia revisora como así lo reconoce el

SENTENCIA CAS. LAB. Nº 148-2013 LA LIBERTAD

artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo único de la Ley Nº 28490, que desarrollando la garantía de motivación de las resoluciones judiciales determina expresamente que todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

SÉPTIMO: Dentro de este contexto normativo, cabe precisar en cuanto al pago de remuneraciones y gratificaciones devengadas, así como la compensación por tiempo de servicios, ordenados a pagar por los Jueces de mérito en sede de instancia, que no se ha cumplido con fundamentar en armonía con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales porqué procedería el pago de dichos conceptos por el período no laborado, esto es por el período que duró el despido inconstitucional reconocido a través de la acción de amparo; no siendo suficiente, congruente y conforme a ley, lo expresado por el A quo cuando en el sexto considerando luego de citar el artículo 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR señala que: "... si bien el aludido dispositivo legal se refiere a la nulidad de despido, también debe aplicarse a los casos de los despidos arbitrarios, interpretando la mencionada norma de manera extensiva...", concluyendo que sí es posible que los trabajadores repuestos en su trabajo mediante procesos de amparo tengan derecho a que se les pague sus remuneraciones devengadas y beneficios sociales, desde que fueron cesados hasta su reposición efectiva toda vez que se tratan del mismo supuesto de reposición; es más, entiende que existe la obligación de cancelar sus remuneraciones, aún cuando no se haya dado el trabajo

SENTENCIA CAS. LAB. Nº 148-2013 LA LIBERTAD

efectivo, en aplicación del artículo 11 del Decreto Supremo N° 003-97-TR que regula la suspensión imperfecta de labores.

OCTAVO: De otro lado, tampoco resulta congruente, suficiente y motivado lo señalado por el Colegiado Superior quien sostiene que es perfectamente posible el reconocimiento de las remuneraciones devengadas y otros beneficios como consecuencia directa de un despido declarado nulo por inconstitucional, en tanto supone la alegación de vulneración de derechos fundamentales como en el caso del artículo 29 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, entendiendo que en ambos casos el fin perseguido es el mismo, razón suficiente para señalar que sería incoherente, que la reposición del trabajador no estuviera acompañada del pago de remuneraciones devengadas durante su ausencia, pues en definitiva aún cuando los medios empleados sean distintos se han alcanzado el mismo fin: el despido nulo en materia laboral, efecto que debería ser el mismo según lo regulado en el artículo 40 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, no existiendo justificación para no reconocer los mismos efectos jurídicos, al mismo trabajador del régimen laboral privado, cuando impugna un despido lesivo de derechos fundamentales, ante la jurisdicción constitucional, en el cual va a ordenar la misma tutela restitutoria, traducida en la reposición en el trabajo (ver quinto considerando).

NOVENO: Como se advierte, las instancias de mérito amparan las pretensiones de remuneraciones devengadas y beneficios sociales invocando el artículo 40 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, sin considerar que dicho dispositivo legal es aplicable para los procesos de nulidad de despido, y no para aquellos reconocidos mediante procesos de amparo; motivo por el cual resulta conveniente que se analice la viabilidad de identificar el carácter restitutorio del amparo, con la figura

SENTENCIA CAS. LAB. Nº 148-2013 LA LIBERTAD

del despido nulo en la legislación laboral, teniendo presente que el proceso de amparo se encuentra referido a la restitución de un derecho subjetivo específico, mientras que el proceso de nulidad se refiere, valga la redundancia, a la nulidad de un acto de despido, siendo por tanto las pretensiones que se deducen en cada caso de índole distinta

DÉCIMO: Finalmente, esta Sala Suprema considera necesario señalar, acorde con lo expresado en el considerando que antecede en cuanto al pago de remuneraciones devengadas y demás beneficios sociales, que si bien es cierto la reposición real en el centro laboral satisface el derecho a prestar la fuerza de trabajo, no crea una ficción retroactiva de labores prestadas durante el período de ausencia, frente a la cual pudiera surgir la obligación de pago remunerativo, por lo tanto, al haberse ordenado por los Jueces el pago de dichos conceptos por el período no laborado por el actor, se ha transgredido la garantía constitucional de la motivación escrita que debe tener toda resolución, prevista en el artículo 139 inciso 5) de la Carta Constitucional así como el principio de congruencia que debe estar presente en toda resolución judicial conforme así lo exige el artículo 122 inciso 4) del Código Procesal Civil, lo que acarrea la invalidez insubsanable de la sentencia de vista emitida en este proceso así como de la sentencia apelada, deviniendo en fundado el recurso de casación por esta causal; careciendo de objeto pronunciarse por las causales in iudicando invocadas por la recurrente.

4. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación obrante a fojas ciento ochenta y ocho, interpuesto por la Empresa Agroindustrial Casa Grande Sociedad Anónima Abierta; en consecuencia:

SENTENCIA CAS. LAB. Nº 148-2013 LA LIBERTAD

NULA la sentencia de vista de fojas ciento setenta y cuatro, de fecha diecinueve de octubre del dos mil doce, e INSUBSISTENTE la sentencia apelada del dieciocho de enero del dos mil doce, de fojas ciento once; y DISPUSIERON que el Juez del proceso emita nueva sentencia con observancia de los parámetros y lineamientos contenidos en la presente resolución; en los seguidos por don Jorge Luis Aldave Muñoz contra la Empresa Agroindustrial Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, sobre Pago de Beneficios Sociales y otro; y MANDARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron.- Vocal Ponente: Vinatea Medina.-

S.S.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

Se Publice Conforme a Les

Carmen Rosa Diaz Acevedo

Secretaria

De la Salade Derecho Constitucional y Social

Permanente de la Corte Suprema

Aepr/Lar.